



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE EL ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA ELECTROMOVILIDAD. BOLETÍN N° 14731-08.

<p align="center">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4/20.018, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN</p> <p>Artículo 72°-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante "los coordinados", estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Servicios Eléctricos cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72°-2, a continuación de la frase “Son también coordinados</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Servicios Eléctricos cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72°-2, a continuación de la frase “Son también coordinados</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante "pequeños medios de generación distribuida".</p> <p>El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.</p> <p>Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la</p>	<p>los medios de generación" la expresión "y sistemas de almacenamiento".</p>	<p>los medios de generación" la expresión "y sistemas de almacenamiento".</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.</p> <p>La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.</p>		
<p>Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con</p>	<p>2. En el artículo 72°-17:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “generación” lo siguiente: “, almacenamiento”.</p>	<p>2. En el artículo 72°-17:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “generación” lo siguiente: “, almacenamiento”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.</p> <p>La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N°18.410.</p> <p>Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.</p> <p>La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.</p> <p>La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
<p>atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.</p> <p>Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada</p>		



<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.</p> <p>Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.</p> <p>Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la palabra “generación” la expresión “y sistemas de almacenamiento”.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la palabra “generación” la expresión “y sistemas de almacenamiento”.</p>
<p>Artículo 72°-18.- Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados,</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso primero del artículo 72°-18,</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso primero del artículo 72°-18,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.</p> <p>No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.</p>	<p>a continuación de la frase “unidades del parque generador” la frase “, sistemas de almacenamiento”.</p>	<p>a continuación de la frase “unidades del parque generador” la frase “, sistemas de almacenamiento”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a treinta días.</p> <p>Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.</p>		
<p>Artículo 149°.- Los suministros de energía eléctrica no indicados en el artículo 147° no estarán afectos a ninguna de las regulaciones que se establecen en este Título.</p> <p>Las transferencias de energía entre empresas eléctricas, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la aplicación de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos del sistema eléctrico.</p> <p>Estos costos serán calculados por el Coordinador.</p> <p>Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y</p>	<p>4. En el artículo 149°:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase a continuación de la frase “que posean medios de generación” lo siguiente: “, sistemas de almacenamiento u otras instalaciones que inyecten energía,”.</p> <p>ii. Sustitúyese la palabra “operados” por “operadas”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso cuarto, luego de la frase “que poseen medios de generación” la frase “, sistemas de almacenamiento u otras instalaciones con capacidad</p>	<p>4. En el artículo 149°:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase a continuación de la frase “que posean medios de generación” lo siguiente: “, sistemas de almacenamiento u otras instalaciones que inyecten energía,”.</p> <p>ii. Sustitúyese la palabra “operados” por “operadas”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso cuarto, luego de la frase “que poseen medios de generación” la frase “, sistemas de almacenamiento u otras instalaciones con capacidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162°. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento. Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 162°, numeral 3.</p> <p>Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162°, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema nacional, zonal o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos</p>	<p>de inyectar energía al sistema eléctrico, según corresponda,”.</p> <p>c) En el inciso quinto:</p> <p>i. Intercálase, entre las frases “Todo propietario de medios de generación” y “sincronizados al sistema eléctrico”, la frase “o sistemas de almacenamiento, según corresponda,”.</p> <p>ii. Intercálase entre las frases “los medios de generación” y “señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema nacional”, la expresión “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>iii. Intercálase, entre las frases “energía inyectada por</p>	<p>de inyectar energía al sistema eléctrico, según corresponda,”.</p> <p>c) En el inciso quinto:</p> <p>i. Intercálase, entre las frases “Todo propietario de medios de generación” y “sincronizados al sistema eléctrico”, la frase “o sistemas de almacenamiento, según corresponda,”.</p> <p>ii. Intercálase entre las frases “los medios de generación” y “señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema nacional”, la expresión “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>iii. Intercálase, entre las frases “energía inyectada por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.</p> <p>Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de</p>	<p>medios de generación” y “cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico”, la expresión “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>d) En el inciso sexto:</p> <p>i. Intercálase entre las frases “instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación” y “cuyos excedentes de potencia”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>ii. Intercálase entre las frases “los propietarios de los medios de generación” y la palabra “indicados”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p>	<p>medios de generación” y “cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico”, la expresión “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>d) En el inciso sexto:</p> <p>i. Intercálase entre las frases “instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación” y “cuyos excedentes de potencia”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>ii. Intercálase entre las frases “los propietarios de los medios de generación” y la palabra “indicados”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.</p> <p>No se aplicarán las disposiciones del presente inciso a aquellas instalaciones de generación que cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149 bis, en cuyo caso deberán regirse por las disposiciones establecidas en él.</p>	<p>e) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “aquellas instalaciones de generación” la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p>	<p>e) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “aquellas instalaciones de generación” la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p>
<p>Artículo 149 bis.- Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.</p> <p>Los usuarios finales sujetos a fijación de precios que se agrupen para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del equipamiento de generación</p>	<p>5. En el artículo 149° bis:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Agrégase a continuación de la frase “equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales” la expresión “, de sistemas de almacenamiento, incluyendo aquellos sistemas de almacenamiento que forman parte de un vehículo eléctrico”.</p> <p>ii. Incorpórase, luego de la frase “la energía que de esta forma generen”, la expresión “o almacenen”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Incorpórase a continuación de la frase “la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica” la expresión “o sistema de almacenamiento, según corresponda”.</p>	<p>5. En el artículo 149° bis:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Agrégase a continuación de la frase “equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales” la expresión “, de sistemas de almacenamiento, incluyendo aquellos sistemas de almacenamiento que forman parte de un vehículo eléctrico”.</p> <p>ii. Incorpórase, luego de la frase “la energía que de esta forma generen”, la expresión “o almacenen”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Incorpórase a continuación de la frase “la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica” la expresión “o sistema de almacenamiento, según corresponda”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>eléctrica. Dichos usuarios deberán suscribir un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, la identificación completa de todos los usuarios, sus domicilios, la participación de cada uno de ellos en la propiedad del equipamiento de generación, el nombre del representante de los usuarios ante la concesionaria y las reglas de repartición de las inyecciones.</p> <p>Asimismo, el reglamento definirá los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el conjunto de usuarios a los que se refiere el inciso anterior, tales como los requisitos para acreditar la propiedad del equipamiento de generación, en la que ninguno de los usuarios podrá ejercer una posición dominante respecto de los otros; los requisitos mínimos que deberán cumplir las reglas de repartición de las inyecciones, y el porcentaje mínimo o máximo de inyecciones que un usuario en particular puede recibir.</p> <p>Se entenderá por energías renovables no convencionales aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225 de la presente ley. Asimismo, se entenderá por instalaciones de cogeneración eficiente a aquellas definidas como tales en la letra ac) del mismo artículo.</p>	<p>ii. Incorpórase a continuación de la frase “propiedad del equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “para acreditar la propiedad del equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>d) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225 de la presente ley”, la frase “y por sistemas de almacenamiento de energía a aquellos definidos en el artículo 225 de la presente ley, incluyendo aquellos sistemas de almacenamiento que forman parte de un vehículo eléctrico”.</p> <p>e) En el inciso quinto:</p>	<p>ii. Incorpórase a continuación de la frase “propiedad del equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “para acreditar la propiedad del equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>d) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “aquellas definidas como tales en la letra aa) del artículo 225 de la presente ley”, la frase “y por sistemas de almacenamiento de energía a aquellos definidos en el artículo 225 de la presente ley, incluyendo aquellos sistemas de almacenamiento que forman parte de un vehículo eléctrico”.</p> <p>e) En el inciso quinto:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; y el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red.</p> <p>La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de esos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.</p> <p>La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las</p>	<p>i. Incorpórase a continuación de la frase “el medio de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Intercálase entre las palabras “equipamiento” y “requerido”, la expresión “o sistema”.</p>	<p>i. Incorpórase a continuación de la frase “el medio de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Intercálase entre las palabras “equipamiento” y “requerido”, la expresión “o sistema”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que implique un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumpla con las exigencias establecidas por el reglamento y la normativa vigente. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios finales que hagan o quieran hacer uso del derecho de inyección de excedentes.</p> <p>Las inyecciones de energía que se realicen en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo serán valorizadas al precio que los concesionarios de servicio público de distribución traspasan a sus clientes regulados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas, las</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ MODIFICACIONES)
<p>cuales deberán valorizarse del mismo modo que las pérdidas medias a que se refiere el numeral 2 del artículo 182 y ser reconocidas junto a la valorización de estas inyecciones. El reglamento fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere este artículo, cuando ellos se conecten en los sistemas señalados en el artículo 173.</p> <p>Las inyecciones de energía valorizadas conforme al inciso precedente deberán ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, o el instrumento que lo reemplace, según las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato.</p>	<p>f) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “medios de generación” la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>g) Intercálase en el inciso noveno, entre las expresiones “equipamientos de generación de energía eléctrica” y “de propiedad conjunta”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>h) En el inciso décimo:</p>	<p>f) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “medios de generación” la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>g) Intercálase en el inciso noveno, entre las expresiones “equipamientos de generación de energía eléctrica” y “de propiedad conjunta”, la frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>h) En el inciso décimo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Para efectos de la aplicación de lo establecido en este artículo las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor o del equipamiento de generación, la regla de repartición de inyecciones a la que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda, el destino de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, el mecanismo de pago en caso que corresponda, y demás conceptos básicos que establezca el reglamento y la normativa vigente.</p> <p>Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere este artículo, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.</p>	<p>i. Intercálase entre la expresión “el equipamiento de generación” y “del usuario final” la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “la capacidad instalada de generación,” la expresión “inyección o almacenamiento,”.</p> <p>iii. Intercálase entre la expresión “equipo medidor o del equipamiento de generación” y la expresión “, la regla de repartición”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p>	<p>i. Intercálase entre la expresión “el equipamiento de generación” y “del usuario final” la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “la capacidad instalada de generación,” la expresión “inyección o almacenamiento,”.</p> <p>iii. Intercálase entre la expresión “equipo medidor o del equipamiento de generación” y la expresión “, la regla de repartición”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p>
<p>Artículo 149 ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser</p>	<p>6. En el artículo 149° ter:</p>	<p>6. En el artículo 149° ter:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.</p> <p>No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.</p>	<p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase en el literal a), a continuación de la expresión “equipamiento de generación eléctrica”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Agrégase en el literal b), a continuación de la expresión “equipamiento de generación eléctrica”, la</p>	<p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i. Agrégase en el literal a), a continuación de la expresión “equipamiento de generación eléctrica”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>ii. Agrégase en el literal b), a continuación de la expresión “equipamiento de generación eléctrica”, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.</p> <p>c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones a los que éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.</p> <p>En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.</p>	<p>frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>iii. Agrégase en el literal c), a continuación de la expresión “equipamiento de generación”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p>	<p>frase “o sistemas de almacenamiento”.</p> <p>iii. Agrégase en el literal c), a continuación de la expresión “equipamiento de generación”, la frase “o sistema de almacenamiento”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
<p>El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.</p> <p>En caso de que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, éstas deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.</p> <p>Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.</p> <p>Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras cinco años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiere generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Estos remanentes serán utilizados en la comuna</p>	<p>c) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación de la frase “equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p>	<p>c) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación de la frase “equipamiento de generación”, la expresión “o sistema de almacenamiento”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que determine el reglamento.</p>		
<p>Artículo 225°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:</p> <p>(...)</p>	<p>7. Incorpórase en el artículo 225, el literal af), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“af) Sistema generación-consumo: Infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, con capacidad de generación propia, mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus excedentes.</p> <p>Los cargos que correspondan, asociados a clientes finales, serán sólo en base a la energía y potencia retirada del sistema y en ningún caso por la energía y potencia autoabastecida.</p> <p>A estos sistemas les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a las centrales generadoras y clientes finales no sometidos a</p>	<p>7. Incorpórase en el artículo 225, el literal af), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“af) Sistema generación-consumo: Infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, con capacidad de generación propia, mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus excedentes.</p> <p>Los cargos que correspondan, asociados a clientes finales, serán sólo en base a la energía y potencia retirada del sistema y en ningún caso por la energía y potencia autoabastecida.</p> <p>A estos sistemas les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a las centrales generadoras y clientes finales no sometidos a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	regulación de precios, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, el que establecerá las disposiciones y requisitos necesarios para la debida aplicación del presente literal.”.	regulación de precios, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, el que establecerá las disposiciones y requisitos necesarios para la debida aplicación del presente literal.”.
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá dictar los reglamentos de que trata la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo final del literal a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los vehículos eléctricos e híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución exenta del Ministerio de Energía, cuyo año de fabricación corresponda al de la publicación de la ley, a los posteriores o al año anterior a ella, estarán exentos del pago del impuesto anual por permiso de circulación dentro del plazo de dos años contados desde el 1 de febrero posterior a la publicación de la presente ley.</p> <p>Una vez cumplido el referido plazo de dos años,</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá dictar los reglamentos de que trata la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo final del literal a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los vehículos eléctricos e híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución exenta del Ministerio de Energía, cuyo año de fabricación corresponda al de la publicación de la ley, a los posteriores o al año anterior a ella, estarán exentos del pago del impuesto anual por permiso de circulación dentro del plazo de dos años contados desde el 1 de febrero posterior a la publicación de la presente ley.</p> <p>Una vez cumplido el referido plazo de dos años,</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</p>
	<p>durante los seis años siguientes, los vehículos eléctricos e híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución exenta del Ministerio de Energía, cuyo año de fabricación corresponda al de la publicación de la ley, a los posteriores o al año anterior a ella, pagarán un porcentaje del impuesto anual por permiso de circulación de la siguiente forma: (i) durante el tercer y cuarto año, pagarán un 25% del impuesto anual por permiso de circulación; (ii) durante el quinto y sexto año, pagarán el 50% del impuesto anual por permiso de circulación; y (iii) durante el séptimo y octavo año, pagarán el 75% del impuesto anual por permiso de circulación.</p> <p>Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos deberá calcular anualmente el impuesto anual por permiso de circulación aplicando los porcentajes de exención antes indicados. Dichos valores deberán ser publicados en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional que determine dicho, junto con la lista indicada en el penúltimo párrafo del literal a) del artículo 12 mencionado en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>	<p>durante los seis años siguientes, los vehículos eléctricos e híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución exenta del Ministerio de Energía, cuyo año de fabricación corresponda al de la publicación de la ley, a los posteriores o al año anterior a ella, pagarán un porcentaje del impuesto anual por permiso de circulación de la siguiente forma: (i) durante el tercer y cuarto año, pagarán un 25% del impuesto anual por permiso de circulación; (ii) durante el quinto y sexto año, pagarán el 50% del impuesto anual por permiso de circulación; y (iii) durante el séptimo y octavo año, pagarán el 75% del impuesto anual por permiso de circulación.</p> <p>Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos deberá calcular anualmente el impuesto anual por permiso de circulación aplicando los porcentajes de exención antes indicados. Dichos valores deberán ser publicados en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional que determine dicho, junto con la lista indicada en el penúltimo párrafo del literal a) del artículo 12 mencionado en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUIÓ MODIFICACIONES)
		(Aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión. 5x0)

COMISIÓN DE HACIENDA, octubre de 2022.-